

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SENTENCIA No. 9**

Santiago de Cali, 26 de enero de 2022

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicado: 760013103007-2021-00125-00
Demandante: Marco Tulio Camargo Hernández, Fabiola Chávez de Camargo, Daniel García Camargo, Alejandra García Camargo y Consuelo Camargo Chávez
Demandados: Transportes Especiales La Esperanza Ltda.

Objeto a Decidir

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por configurarse el evento descrito en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., esto es, sin pruebas por practicar aparte de la prueba documental presentada con la demanda y con la contestación de esta como medio disponible para demostrar la veracidad de los hechos alegados por la actora como de la excepción propuesta por la pasiva.

. Parte Descriptiva.

1.1. Pretensiones de la demanda.

Los señores MARCO TULIO CAMARGO HERNÁNDEZ, FABIOLA CHÁVEZ de CAMARGO, CONSUELO CAMARGO CHÁVEZ, DANIELA GARCÍA CAMARGO y ALEJANDRA GARCÍA CAMARGO, mediante apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva contra el señor JOSÉ RENÉ ARDILA LESMES y la sociedad TRANSPORTES ESPECIALES LA ESPERANZA LTDA, con el objeto de obtener de estos, el pago por las condenas impuestas por el Juzgado 14 Penal del Circuito de Cali mediante sentencia del 15 de marzo de 2017, que definió el incidente de reparación integral, confirmada en segunda instancia mediante sentencia del 2 de marzo de 2018, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Penal-.

1.2. Sustento fáctico

De los resumidos hechos se expone que el demandado JOSÉ RENÉ ARDILA LESMES recibió sentencia condenatoria ante la jurisdicción penal por el delito de homicidio culposo en el accidente ocurrido el 20 de febrero de 2009, donde perdió la vida la señora Janeth Camargo Chávez. Como consecuencia de lo anterior, las víctimas promovieron un incidente de reparación integral que fue resuelto por el Juzgado 14 Civil Penal del Circuito de Cali mediante sentencia del 15 de marzo de 2017, declarando civil y solidariamente responsables al señor JOSÉ RENÉ ARDILA LESMES y la

compañía TRANSPORTES ESPECIALES LA ESPERANZA LTDA, por el mencionado suceso, con condena al pago de 100 salarios mínimos legales mensuales a cada una de las víctimas de la fallecida, señores MARCO TULIO CAMARGO HERNÁNDEZ, FABIOLA CHÁVEZ de CAMARGO, DANIELA GARCIA CAMARGO y ALEJANDRA GARCÍA CAMARGO y 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para CONSUELO CAMARGO CHÁVEZ. La referida sentencia fue modificada parcialmente en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Penal – mediante providencia del 2 de marzo de 2018, respecto a la responsabilidad solidaria de la compañía de seguros Colpatria S.A., hasta la concurrencia de la suma asegurada con el descuento del deducible y confirmada en todo lo demás. La referida aseguradora procedió a pagar los valores enunciados en el hecho 7° de la demanda, pero que los demandados, JOSÉ RENÉ ARDILA LESMES y TRANSPORTES ESPECIALES LA ESPERANZA LTDA, descontando el anterior pago, presentan mora en pagar los siguientes valores objeto de la condena:

1. MARCO TULIO CAMARGO HERNÁNDEZ \$ 73.245.576, más los intereses moratorios al 6% anual, desde el 16 de marzo de 2018 hasta cuando de pague la obligación.

2. FABIOLA CHÁVEZ de CAMARGO \$ 73.245.576, más los intereses moratorios al 6% anual, desde el 16 de marzo de 2018 hasta cuando de pague la obligación.

3. CONSUELO CAMARGO CHÁVEZ \$ 35.809.684, más los intereses moratorios al 6% anual, desde el 16 de marzo de 2018 hasta cuando de pague la obligación.

4. DANIELA GARCÍA CAMARGO \$ 72.920.334, más los intereses moratorios al 6% anual, desde el 16 de marzo de 2018 hasta cuando de pague la obligación.

5. ALEJANDRA GARCÍA CAMARGO \$ 72.920.334, más los intereses moratorios al 6% anual, desde el 16 de marzo de 2018 hasta cuando de pague la obligación.

2. Actuación procesal.

2.1. De la demanda. La demanda se admitió librando orden compulsiva por auto interlocutorio No. 630 de fecha 24 de junio de 2021 contra JOSÉ RENÉ ARDILA LESMES y sociedad TRANSPORTES ESPECIALES LA ESPERANZA LTDA., y a favor de MARCO TULIO CAMARGO HERNANDEZ, FABIOLA CHÁVEZ de CAMARGO, CONSUELO CAMARGO CHÁVEZ, DANIELA GARCÍA CAMARGO y ALEJANDRA GARCÍA CAMARGO, correspondiente a los valores solicitados en el escrito genitor por concepto de las condenas impuestas por el Juzgado 14 Penal del Circuito de Cali en sentencia del 15 de marzo de 2017, confirmada en segunda instancia mediante sentencia del 2 de marzo de 2018, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de decisión penal-.

2.2. De la Notificación. La empresa TRANSPORTES ESPECIALES LA ESPERANZA LTDA., se tuvo notificada por conducta concluyente por auto interlocutorio No. 823 del 17 de agosto de 2021, contestando la demanda mediante apoderado judicial que propone la excepción “*pérdida de la cosa debida*”

Del demandado JOSÉ RENÉ ARDILA LESMES la parte demandante presentó el desistimiento de la demanda en memorial del 8 de octubre de 2021, aceptada por auto interlocutorio No. 1160 del 16 de noviembre de 2021.

2.3. Del traslado de las excepciones. En el término legal la parte actora se pronunció sobre la excepción propuesta solicitando sea denegada por ausencia de fundamento legal en la defensa ofrecida por su propulsora.

3. Pruebas.

No existen pruebas por practicar en este asunto por ser las mismas de índole documental aportadas en su momento procesal oportuno – con el escrito introductorio y con la contestación de la demanda-, prescindiendo el despacho de emitir providencia sobre la admisión de las mismas en aras de la celeridad y economía procedimental.

4. Alegatos de las partes.

Se omitirá esta etapa procesal, pues el carácter anticipado de la sentencia supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, como la etapa de alegatos, lo que encuentra justificación en la realización de los principios de celeridad y economía procesal, tal y como lo ha determinado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en sentencia SC2776 de 2018.

Adviértase en relación con lo expuesto que la citada corporación en sentencia del 27 de abril de 2020¹, señaló que cuando el fallo anticipado se emite de forma escrita -por proferirse antes de la audiencia inicial- *“no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria”*.

5. Control de legalidad.

Los denominados presupuestos procesales se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte como se dispondrá en las consideraciones de esta sentencia, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado a ello y como ya se dijo, no se advierte causal alguna de nulidad que pueda anular lo actuado, por lo que el fallo que aquí se profiere, será de índole meritorio.

6. Problema jurídico:

El problema jurídico a resolver consiste en analizar si se encuentra probada o no la excepción de *“perdida de la cosa debida”* propuesta por la empresa demandada, TRANSPORTES ESPECIALES LA ESPERANZA LTDA, o si hay lugar a seguir adelante la ejecución de conformidad mandamiento ejecutivo.

7. Tesis del Despacho.

¹ Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque

La tesis a exponer por este Despacho consiste en declarar impróspera la excepción de mérito denominada por la sociedad demandada TRANSPORTES ESPECIALES LA ESPERANZA LTDA, **“pérdida de la coda debida”** y seguir adelante con la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo por las razones que se expondrán a partir de las consideraciones fácticas y jurídicas que darán sustento a la presente tesis.

8. Hechos relevantes probados.

Primero. El título ejecutivo base del recaudo se soporta en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 15 de marzo de 2017 por el Juzgado 14 Penal del Circuito de Cali con Funciones de Conocimiento y el 2 de marzo de 2018 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Penal-, que confirma la sentencia de primera instancia en las condenas impuestas, estando debidamente ejecutoriadas y, prestan mérito ejecutivo.

Segundo. Fue confesado por la parte demandante en el escrito genitor que la Compañía de Seguros Colpatria S.A., como deudora solidaria, pagó a cada una de las víctimas los valores enunciados en el hecho 7°.

Tercero. Mediante auto interlocutorio No. 630 de fecha 24 de junio de 2021, se libró mandamiento ejecutivo contra JOSÉ RENÉ ARDILA LESMES y la sociedad TRANSPORTES ESPECIALES LA ESPERANZA LTDA, por los valores liquidados con el deducible de pago de la aseguradora establecidos al hecho 10° de la demanda.

Cuarto. Mediante auto interlocutorio No. 1160 del 16 de noviembre de 2021 se aceptó el desistimiento de la demanda contra el demandado JOSÉ RENÉ ARDILA LESMES.

Quinto. La sociedad demandada TRANSPORTES ESPECIALES LA ESPERANZA LTDA, mediante apoderado judicial contestó la demanda sin desconocer las obligaciones solidarias a su cargo.

8. Sustento normativo, jurisprudencial y doctrinario aplicable al caso

➤ Del proceso ejecutivo

El proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de un prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes, de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación.

Tratándose del proceso ejecutivo por cobro de obligaciones contenidas en providencias judiciales, el artículo 305 del Código General del Proceso, consagra que podrá exigirse la ejecución de las sentencias una vez ejecutoriadas. A su vez, el artículo 306 *ibidem* establece su ejecución cuando se condene al pago de una suma de dinero, para lo cual el juez, formulada la solicitud, librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y de ser el caso, por las costas aprobadas.

En tales términos, dispone el artículo 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Por su parte, el artículo 442 -2º *ibídem* señala que «Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, (...) sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida.».

➤ **Del marco legal de la pérdida de la cosa debida en nuestro ordenamiento jurídico.**

Ante la tesis exceptiva propuesta por la compañía demandada fundada en la pérdida de la cosa debida, debe indicarse de antemano que el presente proceso se trata de la ejecución de obligaciones de pagar determinadas sumas de dinero y no de obligaciones de cuerpo cierto o de especie, a las que hace relación el Código Civil en el Título XIX del Libro Cuarto cuando trata sobre la pérdida de la cosa debida en los artículos 1729 al 1739.

Al respecto, la figura jurídica de la pérdida de la cosa debida es definida como un modo de extinción de las obligaciones en voz del numeral 7º del artículo 1625 del Código Civil, restringiendo la aplicación de lo enunciado a los cuerpos ciertos o especies, pues tratándose de cosas de género no opera la pérdida de éstas amén que, de perecer la obligación subsistirá (*perpetuatio obligationis*) y se deberá entregar la misma cantidad de cosas del mismo género y de la misma calidad de aquellas que se han extraviado y sobre las cuales permanece la obligación.

9. Del caso concreto.

En el caso sub examine, nos encontramos frente a la ejecución por pago de determinadas sumas de dinero reconocidas a favor de los demandantes mediante las providencias judiciales que soportan el pretense recaudo, acreencias que se derivan de una indemnización a su favor por concepto de perjuicios morales en calidad de víctimas indirectas reconocidas como tal dentro del proceso penal mencionado en el acápite de sustento fáctico, en el cual se como declaró civilmente responsable a TRANSPORTES ESPECIALES LA ESPERANZA LTDA., en forma solidaria.

Tratándose el presente caso de la ejecución de una sentencia no se admite excepción distinta a las señaladas en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., siendo absolutamente improcedente la excepción de “pérdida de la cosa debida” por no ajustarse a las exigencias de la norma en mención, menos cuando lo que se ejecuta en este caso es una obligación dineraria y no la entrega de un bien debidamente particularizado, único e irremplazable, como sería el caso de la ejecución de una obligación consistente en la entrega de un bien específico, con características únicas e irrepetibles cuya pérdida o destrucción, sin mediar culpa del deudor, harían imposible en cumplimiento de la obligación a su cargo. Por el contrario, siendo el dinero un género y no una especie, no cabe alegar su pérdida o destrucción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cali, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

Primero. Declarar improperas la excepción de mérito “*pérdida de la cosa debida*” propuesta por la parte pasiva, por las razones expuestas en esta sentencia.

Segundo. Ordenar seguir adelante la ejecución sociedad TRANSPORTES ESPECIALES LA ESPERANZA LTDA y a favor de los señores MARCO TULIO CAMARGO HERNANDEZ, FABIOLA CHÁVEZ de CAMARGO, CONSUELO CAMARGO CHÁVEZ, DANIELA GARCÍA CAMARGO y ALEJANDRA GARCÍA CAMARGO, conforme lo ordenado en el auto de mandamiento de pago No. 630 de fecha 24 de junio de 2021

Tercero. Presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el Art. 446 del C. G. P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con lo normado por el artículo 365 ibidem, en la liquidación de las costas, inclúyase la suma \$ 6.575.839,76, como agencias en derecho.

Séptimo. Por secretaría, envíese el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN de esta ciudad para que continúen con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali

[47]

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e8afc68883863a2e57abe925baa3dd3bcf09cb10ca00b45a754fa4d7a462ae**

Documento generado en 26/01/2022 04:20:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>